



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003003 202400031			
Radicación del Proceso 257543103002 202420030			
Accionante	Mónica Yaneth Castiblanco Currea, como agente oficioso de su menor hijo MSJC		
Accionado	• E.P.S. Sanitas		
Vinculado	• Ministerio de salud • Secretaria de salud de Soacha • Secretaria de Salud de Cundinamarca • Direccion de Impuestos y aduanas Nacionales - Dian		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

### Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, el cual amparó el derecho fundamental a la salud incoado por la accionante. [📁📄015Fallo\\_031-2024.pdf](#)

### Solicitud de Amparo

La señora **Mónica Yaneth Castiblanco Currea**, como agente oficioso de su **menor hijo M S J C**, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁📄001EscritoAnexos.pdf](#)

### Trámite

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁📄004AutoAdmisorio 031-2024.pdf](#) y [009AutoVinculacion 2024-031.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, el cual amparo el derecho fundamental invocado por la accionante. [📁📄015Fallo\\_031-2024.pdf](#)

Por lo que en su oportunidad la accionada **EPS Sanitas S.A.S.** por intermedio de **Jerson Eduardo Flórez Ortega Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S.**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  [0006AutoAdmiteImpugnacion20240401.pdf](#)

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionada **EPS Sanitas S.A.S.** por intermedio de **Jerson Eduardo Flórez Ortega Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S.**, plantea su inconformidad.  [017ImpugnacionFalloAccionada.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, que el juez de instancia cometió un yerro al amparar el derecho fundamental a la salud, solicitada por la señora **Mónica Yaneth Castiblanco Currea, como agente oficioso de su menor hijo M S J C**, objeto del presente instrumento constitucional.

#### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionada se concreta según su dicho, en que, se revoque el fallo de tutela, a folio  [017ImpugnacionFalloAccionada.pdf](#)

Indica la accionada **EPS Sanitas S.A.S. por intermedio de Jerson Eduardo Flórez Ortega Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S.**, que, se Revoque el Fallo de Primera Instancia, así:

*(1) Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente sen or Juez, se sirva dar trámite a la presente ADICION Y EN SUBSIDIO IMPUGNACION al fallo de tutela interpuesta por la señora MONICA YANETH CASTIBLANCO como agente oficioso de MAICOL SMITH JAMIOY CASTIBLANCO; (2) así mismo le rogamos al Despacho ADICIONAR al numeral TERCERO del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera: “Que en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo entregue la SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE - KIT DE CRECIMIENTO Y SILLA BAÑO”...es preciso indicar que para la entrega se requiere de un término aproximado de por lo menos de 60 a 90 días toda vez que la silla de ruedas, y silla baño requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo. (3) Solicito al respetado Despacho que no se tutelén derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente. (4) Si el Despacho considera que EPS SANITAS S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, le solicito de forma expresa se ordene a la Administradora*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ÁDRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es SUMINISTRÁR SERVICIO SILLA DE RUEDAS, SILLA BAÑO Y TRATAMIENTO INTEGRAL que deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FÁLLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997. (5) En el evento, en el que el A Quo no haya resuelto favorablemente la solicitud de ADICION Y EN SUBSIDIO IMPUGNACION solicitamos al AD QUEM decida de fondo dicha petición., toda vez que nuestra entidad no le ha vulnerado ningún derecho al paciente.

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad radica, en que, el juez en primera instancia ordenó la entrega de la silla de ruedas en el término de 48 horas, sin tener en cuenta que dicho insumo requiere de una programación de toma de medidas y de una importación en la que se lleva a cabo el término de 45 días aproximadamente para poder generar la entrega bajo las especificaciones ordenadas y solicita que no se tutelén derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 127/22 establece que:

***“E. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>***

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015<sup>2</sup>, el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esta mención dada por el legislador responde a una nueva concertación sobre su contenido, que se origina desde la sentencia T-859 de 2003, posteriormente reiterada en la sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte ya había admitido el carácter fundamental de este derecho, a través de una reconceptualización que advierte que sus pretensiones se encuentran vinculadas de forma directa con la garantía de la dignidad humana, y que, por ello, superan el carácter principalmente programático y prestacional de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, como primera aproximación que esta corporación le otorgó al derecho a la salud<sup>3</sup>.

2. Siguiendo lo expuesto, y con miras a determinar el contenido prestacional del derecho fundamental a la salud, en la sentencia C-313 de 2014<sup>4</sup>, la Corte explicó que la Ley 1751 de 2015 contempla un modelo de exclusión expresa, por virtud del cual el legislador abandonó la distinción entre servicios y tecnologías de la salud: (i) excluidos expresamente, (ii) incluidos expresamente e (iii) incluidos implícitamente, y optó por una

<sup>1</sup> Las consideraciones de esta sentencia se realizarán con fundamento en la sentencia SU-508 de 2020.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-409 de 1995, T-495 de 2003 y T-1005 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia por medio de la cual se estudió la constitucionalidad de la Ley 1751 de 2015.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

regla general en la que todo servicio que no esté expresamente excluido, se encuentra incluido dentro del plan de beneficios. Así las cosas, en la sentencia en cita se fijaron las siguientes subreglas:

(i) Las exclusiones deben fundamentarse en los criterios previstos en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015<sup>5</sup>.

(ii) Toda exclusión deberá ser expresa, clara y precisa, para ello el Ministerio de Salud o la autoridad competente deberá establecer cuáles son los servicios y tecnologías excluidos, mediante un procedimiento técnico científico público, colectivo, participativo y transparente; y

(iii) Es posible que el juez de tutela excepcione la aplicación de la lista de exclusiones, siempre y cuando, se acredite que: (a) la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas; (b) no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (c) el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; y (d) el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

3. Más allá del modelo de exclusión expresa, uno de los principales componentes de la salud es el derecho al diagnóstico, cuya conceptualización se llevó a cabo en la sentencia SU-508 de 2020, en la que esta corporación explicó que “se trata de un componente integral del derecho fundamental a la salud e implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”. Por lo demás, señaló que, para efectos de que exista un diagnóstico eficaz, es necesario que se agoten las siguientes etapas: “(i) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; (ii) una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; (iii) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”<sup>6</sup>.

4. En la mencionada sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte planteó las subreglas unificadas en relación con los servicios de salud que allí fueron estudiados, respecto de los cuales se hará especial énfasis, para el caso que nos ocupa, en la subregla relacionada con el suministro de sillas de ruedas<sup>7</sup>:

Servicio	Subregla
Sillas de ruedas de impulso manual	<p>(i) Están <b>incluidas en el PBS</b>.</p> <p>(ii) Si existe una prescripción médica, se puede ordenar directamente su entrega por vía de tutela.</p> <p>(iii) Si no existe orden médica, se advierten estas dos alternativas:</p> <p>(a) Si se evidencia que su entrega constituye un hecho notorio, a través de la verificación de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar su suministro directo, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>(b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección.</p>

<sup>5</sup> La norma en cita, en el aparte pertinente, dispone que: “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. // En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: **a)** Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; // **b)** Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; // **c)** Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; // **d)** Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; // **e)** Que se encuentren en fase de experimentación; // **f)** Que tengan que ser prestados en el exterior.”

<sup>6</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>7</sup> Esta sentencia resulta aplicable a esta controversia, pues si bien la orden médica es anterior a su expedición, tal conflicto aún no ha sido resuelto, y es precisamente el que origina la presente tutela, radicada el 20 de abril de 2021, lo que demanda tener en cuenta el derecho vigente para el momento de su definición, en tanto no se trata de una disputa consolidada al amparo de un marco normativo anterior.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

	(iv) Por la ley estatutaria de salud, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.
--	--

5. En atención a las subreglas antes referenciadas y fijadas por la Sala Plena en la sentencia SU-508 de 2020, se advierte que las sillas de ruedas de impulso manual son una ayuda técnica que permite complementar la capacidad física de una persona lesionada en su salud o en situación de discapacidad, ya que ayuda a trasladar al usuario en condiciones de seguridad de un lugar a otro, por lo que garantiza la vida en condiciones dignas<sup>8</sup>.

6. Por lo anterior, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenaré la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.

7. Ahora bien, aunque las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS tal y como se explicó en los párrafos anteriores, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 se estableció que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018<sup>9</sup>, a través de la herramienta MIPRES.

8. La anterior regla fue, posteriormente, reiterada en la sentencia T-338 de 2021, providencia en la que la Sala Sexta de Revisión consideró que “en suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica (...)”.

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, mujer adulto mayor de 71 años, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior es merecedora de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

<sup>9</sup> “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Avizora esta Juzgadora, que la entidad accionada **E.P.S. Sanitas**, puso en conocimiento al a quo, que requiere de un término más amplio que el indicado en el fallo proferido en el fallo de tutela, como se evidencia en a folio digital interno 05  [017ImpugnacionFalloAccionada.pdf](#), indicando que toda vez que la silla de ruedas y silla baño, requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, supeditándose a la gestión de terceros.

Para tal efecto, se aclara el numeral tercero del fallo quince (15) de marzo de la presente anualidad, determinando que el numeral tercero quedará así:

*“Tercero: ORDENAR a la entidad accionada EPS SANITAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, la entrega de la SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE -KIT DE CRECIMIENTO Y SILLA BAÑO, SEGÚN ORDEN MEDICA DEL DIA 27/02/2024, junto con la atención integral que requiera el paciente M.S.J.C. respecto de terapias, exámenes, elementos, medicamentos, procedimientos, citas y consultas siempre que sean ordenados por su médico tratante, inclusive aquellos que no estén incluidos dentro del PBS con cubrimiento del 100%, para lo cual no se le deberá exigir a la accionante representante legal del menor M.S.J.C., suma alguna por concepto de cuotas moderadoras o de recuperación, sumas estas que podrán ser recuperadas por la accionada quien podrá REPETIR por la parte que legalmente no le corresponde asumir, contra administradora de los RECURSOS DEL SISTEMAS GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la cuenta de cobro correspondiente”.*

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Lo demás queda incólume.

En relación con la solicitud de vinculación, se evidencia que se realizó mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de la presente anualidad, como se evidencia a folio digital  [009AutoVinculacion 2024-031.pdf](#).

Por otro lado y siendo de público conocimiento la intervención de la EPS Sanitas, se procederá ordenar a la accionada para que de cumplimiento a través de su agente interventor: Duver Dicson Vargas Rojas, cédula 1.026.252.686, dirección electrónica [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y/o quien haga sus veces.

Siendo este argumento para aclarar el numeral tercero del fallo quince (15) de marzo de la presente anualidad, lo demás queda incólume.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420030	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

### Resuelve

**Primero:** Confirmar el fallo proferido el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, aclarando el numeral tercero del fallo en comento, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se procede aclarar el numeral tercero del fallo quince (15) de marzo de la presente anualidad, determinando que el numeral tercero quedará así:

*“Tercero: ORDENAR a la entidad accionada **EPS SANTAS**, a través de su agente interventor y/o quien haga sus veces que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, realice la entrega de la **silla de ruedas pediátrica a la medida del paciente – kit de crecimiento y silla baño, según orden médica del día 27/02/2024**, junto con la atención integral que requiera el paciente M.S.J.C. respecto de terapias, exámenes, elementos, medicamentos, procedimientos, citas y consultas siempre que sean ordenados por su médico tratante, inclusive aquellos que no estén incluidos dentro del PBS con cubrimiento del 100%, para lo cual no se le deberá exigir a la accionante representante legal del menor M.S.J.C., suma alguna por concepto de cuotas moderadoras o de recuperación, sumas estas que podrán ser recuperadas por la accionada quien podrá **REPETIR** por la parte que legalmente no le corresponde asumir, contra administradora de los **Recursos Del Sistemas General De Seguridad Social En Salud ADRES**, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la cuenta de cobro correspondiente”.*

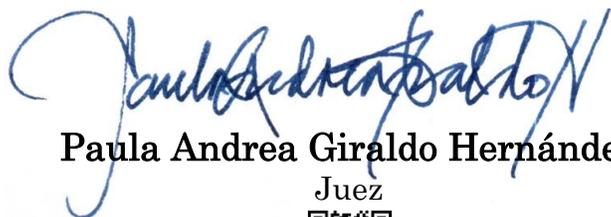
Lo demás queda incólume.

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe98aebb83e8b28c991e12084c7294015bf12997eb5ce74c89892f7a4172cb**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**